

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00153-00
 Accionante : **DANIELA ROJAS CUÉLLAR agente oficioso de EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO representante legal del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS Y OTROS**
 Sentencia : **144**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, **DANIELA ROJAS CUÉLLAR, como agente oficioso de la señora EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO, representante legal del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, a OFFIMEDICAS S.A. y a la DROGUERÍA DAO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida del menor.

2.- ANTECEDENTES

Funda la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR la solicitud de amparo en favor del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, en los siguientes hechos:

Aduce que, el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, tiene 7 meses, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a través de la EPS Asmet Salud y fue diagnosticado con "DEFORMIDAD CONGÉNITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA".

Indica que, como consecuencia de su diagnóstico, le fue ordenada consulta con la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, servicio que fue autorizado por ASMET SALUD, en la Clínica ROOSEVELT, motivo por el cual, la señora EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO, solicitó telefónicamente la asignación de cita, sin embargo, se le indicó por parte de la IPS, que no tenían agenda disponible para este año, por lo que le sugirieron solicitar cambio de prestador a su E.P.S.

Que, en vista de lo anterior, la señora BASTIDAS PULECIO, el 24 de octubre de 2022, le solicitó a la EPS cambio de prestador, informándosele que debía volver hasta el 11 de noviembre, para saber si ya había sido posible localizar otro prestador para brindar el servicio requerido.

De otro lado manifestó que, en la valoración por la especialidad de pediatría, se le recetaron al menor los siguientes medicamentos:

- a. SULFATO FERROSO GOTAS 25 MG
- b. CLORFENIRAMINA JARABE 2MG
- c. ACETAMINOFEN JARABE 150 MG
- d. SUERO FISIOLÓGICO NASAL

Sin embargo, los mismos no le habían sido entregados por parte de la Droguería a la que fue remitido por parte de la E.P.S.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó la accionante se tutelén los derechos fundamentales del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD E.P.S., y/o quien corresponda:

- Programar de MANERA URGENTE en alguna I.P.S., de la red de prestadores de la aseguradora, la consulta “con el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.
- Suministrar los servicios de transporte (Interdepartamental y Urbano), alojamiento y alimentación para el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS y un acompañante, para poder asistir a la CONSULTA CON EL ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA en la I.P.S., en la que se autorice el servicio, así como todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todas las que sean necesarios para la evolución de su estado de salud.
- Entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante de manera oportuna, los cuales están pendientes desde el 14 de octubre de 2022.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene ASMET SALUD E.P.S., adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico de DEFORMIDAD CONGÉNITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA, hasta que me restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 30 de octubre siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad

¹ Ver archivo “01ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “03AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Posteriormente, mediante Auto fechado al 1° de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, OFFIMEDICAS S.A. y la DROGUERÍA DAO.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 31 de octubre de 2022⁴, suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, en relación a los medicamentos ordenados al menor, indicó que, los familiares del menor deben acercarse a las instalaciones de la droguería DAO a reclamar los insumos, debido a que no requiere de una autorización, ya que, únicamente debe entregar la orden médica e historia clínica, y que, en el evento de que la droguería no cuente con los mismos, se le expedirá un pendiente, por lo que tendrán 24 horas para conseguir el medicamento, si pasado ese tiempo no le han dado solución, es deber del usuario acercarse a las oficinas con el formato de pendiente, para poder direccionar la dispensación a otra droguería.

Refirió que, en relación al “SUERO FISIOLÓGICO NASAL GOTAS 1 FRASCO”, no era posible entregar el mismo, debido a que no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud.

En relación a la cita por la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, manifestó que, se le autorizó en el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, teniendo en cuenta que es una de las IPS de referencia NACIONAL E INTERNACIONAL para tratar esas patologías, sin embargo, la autorización fue anulada por petición de la señora YOLIMA BASTIDAS, debido a que indicó que las agendas están para el otro año, por lo que se le informó que, la mencionada IPS que, dentro de su red contratación, es la IPS con mayor impacto en calidad de la prestación del servicio requerido por el menor y al solicitar en otra IPS, tendría que esperar a que se encuentre una entidad que cuente con esa especialidad, la cual, no había sido encontrada.

Indicó que, a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC – ADICIONAL asignada mediante resolución 2273, 2292 y 2381 DE 2021, por lo que, esos servicios se encuentran excluidos del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, adujo que, el mismo ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme

³ Ver archivos “08RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Indica que, la Acción de Tutela, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la *carencia actual de objeto por hecho superado*.

Manifestó que, para el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; refiere que, al analizar el caso sub iudice, se encuentra que el servicio de "CONSULTA POR ORTOPEdia PEDIATRICA", hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el párrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad en donde asistirá al servicio de "CONSULTA POR ORTOPEdia PEDIATRICA", el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, para que se le preste el servicio referido, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Indica que, la remisión del paciente desde la ciudad de Florencia, se dio debido a que, no existe una IPS que oferte el servicio de "CONSULTA POR ORTOPEdia PEDIATRICA", por lo que, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de esa entidad, sino que obedeció a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio requerido.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez

que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del menor.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 1º de noviembre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus

⁵ Ver archivos “18RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “17CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. OFFIMEDICAS S.A., a través de comunicación⁷ allegada el día 2 de noviembre de 2022⁸, indicó que, el usuario Daniel Cabrera a la fecha no cuenta con medicamentos pendientes.

Adujo que, la señora Edilma Batista (sic) se acercó a la farmacia a realizar la solicitud, el medicamento no estaba disponible, razón por la que la usuaria no permito que se le generará pendiente, manifestando inconformidad debido a la demora presentada para que su EPS le autorizara el medicamento.

Indica que, esa entidad se encuentra sujeta al direccionamiento y autorización por parte de la EPS contratante, siendo el trámite de autorización de servicio de salud competencia únicamente de la EPS o asegurador del usuario.

Manifestó que, el día 02 de noviembre de 2022 se establece comunicación telefónica al abonado 3154957865, contactándose con la señora Edilma Batista (sic), para solicitar la orden médica para la dispensación del medicamento, informando que ya lo había adquirido otros medios, debido a que lo necesitaba de manera inmediata.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

4.4. EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, a través de comunicación⁹ allegada el día 3 de noviembre de 2022¹⁰, adujo que, una vez verificado, se estableció que el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, no registra en las bases de datos de la entidad, atención médica alguna.

⁷ Ver archivos “21RespuestaOffimedica” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “20CorreoRespuestaOffimedica” del expediente digital.

⁹ Ver archivos “23RespuestaInstitutoRoosevelt” del expediente digital.

¹⁰ Ver archivos “22CorreoRespuestaInstitutoRoosevelt” del expediente digital.

Manifestó que, es una entidad de carácter nacional, que garantiza el acceso a los servicios integrales de salud a sus usuarios, de acuerdo a su disponibilidad y capacidad, por lo que, actualmente no cuentan con agenda disponible para la especialidad de ortopedia y traumatología.

Refirió que, corresponde a la EPS ubicar dentro de su red de servicios, una IPS para darle continuidad al servicio que requiere el paciente y poder recibir los tratamientos médicos que necesita; conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

4.5. La DROGUERÍA DAO, pese a haber sido debidamente notificada¹¹, guardó silencio durante el trámite de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

¹¹ Ver archivos “16NotificacionAutoVinculacion” del expediente digital.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, en su calidad de miembro de la Defensoría del Pueblo, y actuando como agente oficioso de la señora EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO, representante legal del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, a OFFIMEDICAS S.A. y a la DROGUERÍA DAO, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del menor aquí representado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de realizar los trámites administrativos necesarios en aras de remitirlo a una IPS que le preste atención por la ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA y suministrarle los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, el día 14 de octubre de 2022, se le ordenó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA", la cual le fue autorizada por la EPS ASMET SALUD, sin embargo, conforme a la afirmación de la parte actora, el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, le manifestó que no tenía agenda disponible, por lo que solicitó cambio de IPS a la entidad de salud, sin embargo, no se habían realizado los trámites pertinentes para lo mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente

insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR que, se vulneran los derechos fundamentales del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.5.4 El derecho fundamental a la salud y su connotación en los niños¹²

8. Conforme al artículo 48 constitucional, la salud es un servicio público, que puede ser prestado por entidades públicas o privadas. Empero, también es considerado un derecho que, no obstante acusar un carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo y exigible en algunos casos mediante la acción de tutela.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la salud por tres vías, “(i) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; (ii) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; (iii) afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley

¹² Ver sentencia T 541 A- 2014. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

La protección del derecho a la salud a través de la tutela se torna procedente cuando su falta de reconocimiento significa “(i) lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) afectar a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho”.

9. Tratándose de los niños, la salud y la seguridad social son definidas por el artículo 44 de la Constitución de 1991 como derechos fundamentales, de especial e inmediata protección.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha protegido tales derechos a través de la acción de tutela. Esta resulta procedente cuando el titular sea una de las personas que conforme al artículo 13 de la Constitución, “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Acerca del tema, ha indicado la importancia que reviste la prestación y preservación de la salud en los niños, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad, por virtud de la especial protección contenida y garantizada en los artículos 44 y 46 de la Constitución, lo cual, vinculado estrechamente al riesgo contra la vida y la supervivencia del ser humano, impone la aplicación del amparo dispuesto en el artículo 86, ibídem.

Concretamente, ha destacado el compromiso que la Carta Política asigna a la familia, la sociedad y el Estado, encaminado a la promoción de acciones efectivas “para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, y dentro de este contexto, la importancia de ser amados, cuidados y celosamente protegidos por la prevalencia de sus derechos sobre las demás personas.

De esta manera, los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños, catalogados como fundamentales y prevalentes, no requieren de conexidad con otros derechos para su reconocimiento. La tutela, por esa condición especial, resulta procedente e idónea si llegaren a ser amenazados o vulnerados.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizar los trámites administrativos necesarios en aras de remitirlo a una IPS que le preste atención por la ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA y suministrarle los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se

encuentra probado que el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS está afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

- ii. Conforme a la historia clínica¹³ allegada, se avizó que el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, fue atendido el día 14 de octubre de 2022, en el Hospital María Inmaculada, por la especialidad de Pediatría, emitiéndosele diagnóstico principal “Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA”, por lo que se le ordenó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA”, y adicionalmente, se le formularon los siguientes medicamentos:

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:

Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
SULFATO FERROSO 25mg/mL SOLUCION ORAL GOTAS x 20ML	0.16 ml Cada 24 Hora(s) Vía: ORAL	90 Días	3
Indicaciones: SE INDICA: Sulfato Ferroso Gotas 25mg: DAR 16 GOTAS VIA ORAL DIA POR 3 MESES, REALIZAR ASEO BUCAL ANTES Y DESPUES DE SUMINISTRARLO			
ACETAMINOFEN 150 MG/5ML JARABE X 120ML	4.00 ml Cada 6 Hora(s) Vía: ORAL	3 Días	4
Indicaciones: ACETAMINOFEN JBE 150MG: DAR 4CC VIA ORAL CADA 6H SI AY FIEBRE			
CLORFENIRAMINA 2 mg/5mL JARABE X 120mL	1.50 ml Cada 12 Hora(s) Vía: ORAL	7 Días	1
Indicaciones: CLORFENIRAMINA JARABE 2MG: DAR 1.5CC VIA ORAL CADA 12H POR 7 DIAS			

INDICACIONES FARMACOLOGICAS EXTRAMURALES:

SUERO FISIOLÓGICO NASAL GOTAS 1 FRASCO
USO: APLICAR 10 GOTAS VIA ORAL CADA 6H SI HAY OBSTRUCCION NASAL

APLICAR MEDIOS FISICOS : COMPRESAS DE AGUA FRIA SOBRE ZONA DE APLICACION DE A VACUNA

- iii. Durante el trámite tutelar ASMET SALUD EPS, informó que, con ocasión a la patología diagnosticada al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, procedió a remitirlo al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, teniendo en cuenta que, es una entidad especializada para tratar al menor, sin embargo, por solicitud de la señora EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO, canceló la autorización, ya que, requirió se remitiera el niño a otra IPS, sin embargo, no había encontrado otra Institución que prestara los servicios por dicha especialidad. En relación a los medicamentos ordenados al menor, manifestó que, la parte actora debía acercarse a la Droguería DAO, en aras de que se le suministraran, sin embargo, informó la imposibilidad de realizar la entrega del “SUERO FISIOLÓGICO NASAL GOTAS 1 FRASCO”, debido a que no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud.
- iv. El INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, al descorrer el traslado, manifestó la imposibilidad de prestar atención médica al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, debido a que no cuentan con agenda disponible para la especialidad de ortopedia y traumatología, por lo que, refirió que la IPS debía buscar otra entidad que lo atendiera.
- v. Con ocasión a llamada telefónica realizada por parte de la Secretaria del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

“9 de noviembre de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 02:42 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3154957865, siendo atendida por la señora EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO, madre del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, a quien procedí a

¹³ Ver archivo “04Anexos”, del expediente digital.

indagarle sobre los servicios médicos reclamados en el escrito de tutela, manifestándome lo siguiente:

- En relación a los medicamentos, indicó que, al día siguiente de haber presentado la acción de tutela, fue citada y se le realizó la entrega de los insumos que le habían sido prescrito al menor por su médico tratante, por lo que actualmente no tiene pendiente la entrega de ninguno.
- Respecto a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA, indicó que, recibió llamada por parte de personal del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT, en la que se le informó que se le había programado la cita para el día 8 de noviembre de 2022, razón por la que, le solicitó a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los viáticos necesarios para viajar a la ciudad de Bogotá, sin embargo, los mismos le fueron negados bajo el argumentos de que ella reside en la ciudad de Florencia, por lo que debía esperar a la decisión del trámite tutelar. Asimismo, manifestó que, en vista de lo anterior y debido a que carece de los recursos económicos para viajar a Bogotá, se le realizó la reprogramación de la consulta para el día 22 de noviembre de 2022 a las 12:20 del mediodía."

Inicialmente, ha de señalarse que, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela y la información allegada dentro del término probatorio, fue posible establecer, que al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, ya se suministraron los medicamentos que le habían sido agendados por su médico tratante; asimismo, se avizó que, por parte del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT, se le agendó fecha para la consulta por la especialidad de Ortopedia y Traumatología Pediátrica, cita que, inicialmente fue fijada para el pasado 8 de noviembre, sin embargo, ante la carencia de recursos económicos de la madre del menor, sumado al hecho de que, la EPS se negó a concederle los mencionados viáticos, no le fue posible asistir a la misma, razón por la que, se le reprogramó la atención para el próximo 22 de noviembre.

Respecto al actuar de la EPS ASMET SALUD, frente a la prestación de los servicios médicos que requiere el menor CABRERA BASTIDAS, debe indicarse que, no es del recibo del Despacho que, la mencionada Entidad, conociendo lo difícil que se torna el agendamiento para la cita por la especialidad de Ortopedia y Traumatología Pediátrica, máxime, teniendo en cuenta que, al descorrer el traslado, indicó que, no le había sido posible conseguir otra IPS que contara con la mencionada especialidad, le hubiere negado el suministro de los viáticos solicitados por la señora EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO, madre del menor, para asistir a la consulta que se le había agendado el día 8 de noviembre hogaño en la ciudad de Bogotá, actuar con el que dilató de manera injustificada, la atención médica que requiere el niño, hecho con el que se vulneró su derecho fundamental a la salud, al no permitírsele el acceso efectivo a la prestación de la atención médica que le fue ordenada por su médico tratante.

Asimismo, debe indicarse que, si bien es cierto, la señora BASTIDAS PULECIO, informó al despacho que al infante ya se le suministraron los medicamentos que le habían prescrito, es reprochable a la EPS, la afirmación en la que indicó que, no era posible realizar la entrega del "SUERO FISIOLÓGICO NASAL GOTAS 1 FRASCO", debido a que no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, desconociendo la especial protección Constitucional que le asiste al menor aquí representado, poniendo en igual sentido, en riesgo su salud, al pretender negarle el acceso al medicamento que requiere, para el tratamiento de la patología que padece.

En vista de lo anterior, se avizora la negligencia con que ha actuado la EPS ASMET SALUD, ante la prestación de los servicios médicos que requiere DANIEL CABRERA BASTIDAS, situación pone en evidencia la necesidad de la intervención del Juez Constitucional, en aras de que el menor aquí representado, pueda acceder de manera continua y oportuna a los servicios de salud que necesite, máxime si se tiene en cuenta la patología que padece (Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA).

Ahora, en relación con la solicitud de garantizar la prestación de los servicios médicos en términos de integralidad con ocasión al diagnóstico "Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA" y que se le suministren todos los demás servicios médicos que requiera, tales como consultas, exámenes, medicamentos, procedimientos y todas las que sean necesarias para la evolución del estado de salud del menor, ha de señalarse que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*¹⁴, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*¹⁵; conforme a lo traído a colación, ha de indicarse que, en el presente trámite se persigue la protección de los derechos fundamentales del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, quien cuenta con un 7 meses de edad, lo que lo convierte en sujeto de especial protección Constitucional; es usuario de la EPS ASMET SALUD, se le diagnosticó "DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA", por lo que se le ordenó la atención por la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, en la que deberá ser valorado con aras de que se inicie, de manera temprana, el tratamiento que dicho padecimiento requiere, sin embargo, la EPS ASMET SALUD, como se indicó en líneas precedentes, ha actuado de manera negligente, situación que pone en riesgo su salud, por lo que se abre paso a conceder la mencionada pretensión.

¹⁴ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹⁵ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

Visto lo anterior, es plausible afirmar que, la EPS accionada, ha omitido su deber de actuar de manera diligente y garantizar una adecuada prestación de los servicios médicos requeridos por el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, máxime si se tiene en cuenta la edad del niño y la gravedad de la patología que padece, razón por la que se torna fundamental prestarle una continua y adecuada atención médica, situación que permite evidenciar la necesidad de que por parte del Juez Constitucional, se emitan ordenes tendientes a garantizar los derechos fundamentales del menor.

Frente a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación, cabe traer a colación lo indicado en Sentencia T 707 de 2016, por la Ho. Corte Constitucional:

En esa medida, cuando el paciente no tiene la capacidad para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y esa es la causa que le impide recibir el servicio médico, dicha carencia económica se traduce en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud, y por esa razón corresponde al juez constitucional enderezar su análisis en la observancia de los principios de integralidad y accesibilidad, toda vez que el respeto a esta garantía fundamental no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere, sino también su acceso material y oportuno; motivo por el cual, cuando un usuario es remitido a una zona geográfica diferente a la de su residencia o a un lugar retirado de su domicilio para acceder a un servicio, pero ni él ni su familia cuentan con los medios económicos para hacerlo, esta Corporación ha exigido a las entidades promotoras de salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada, incluso con un acompañante, y, en los casos necesarios, sufragar el costo del alojamiento o la manutención en el los sitios a los cuales se desplazan.

En lineamiento con lo anterior, la sentencia T-760 de 2008 explicó que “[s]i bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica”, pues todo individuo “tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

De esa manera, en primer lugar, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS solamente en casos en los que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Y, en segundo lugar, se ha reconocido “la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos” o su familia no está en las condiciones de sufragar los mismos.

Igualmente, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para

garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas", está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante, siempre que ni él ni su núcleo familiar cuenten con la capacidad económica suficiente para financiar el traslado del acompañante.

Conforme a lo anterior, relacionada con el suministro de viáticos para el menor DANIEL CABRERA BASTIDAS y un acompañante, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la señora EDILMA YOLIMA BASTIDAS PULECIO, madre del menor, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud, ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación y teniendo en cuenta que requiere asistir a la prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA", a la cual no pudo asistir en ocasión anterior debido a la falta de dinero, se abre paso a conceder la mencionada pretensión, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere el menor no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorización, remitiendo al usuario a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, se concederá dicha pretensión.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

"(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no

depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, de dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte, alimentación y hospedaje al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS y un acompañante, con el fin de que asista a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA", que se encuentra programada para el día 22 de noviembre de 2022, en el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, deberá expedir autorización para la prestación del mencionado servicio médico, en caso de que sea necesario.

Igualmente se ordenará a la EPS ASMET SALUD que, deberá garantizar la atención integral en salud al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, con ocasión al diagnóstico de "Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA", lo que incluye exámenes, medicamentos, elementos, terapias y asistencia médica necesaria, siempre atendiendo las especiales prescripciones que imparta el médico tratante adscrito a la Entidad, pues solo la intervención de dicho profesional y su fórmula médica, es el criterio que vinculara a la accionada.

De otro lado, se ordenará a la EPS ASMET SALUD que, en adelante, le suministre los servicios de transporte, hospedaje y alimentación al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio para la prestación de servicios médicos, con ocasión al diagnóstico "Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA".

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud, reclamado por el agente oficios del menor **DANIEL CABRERA BASTIDAS** identificado con Registro Civil No. 1.118.383.496, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte, alimentación y hospedaje al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS y un acompañante, con el fin de que asista a la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA”, que se encuentra programada para el día 22 de noviembre de 2022, en el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, deberá expedir autorización para la prestación del mencionado servicio médico, en caso de que sea necesario.

TERCERO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS la atención integral en salud al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS, con ocasión al diagnóstico de “Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA”, lo que incluye exámenes, medicamentos, elementos, terapias y asistencia médica necesaria, siempre atendiendo las especiales prescripciones que imparta el médico tratante adscrito a la Entidad, pues solo la intervención de dicho profesional y su fórmula médica, es el criterio que vinculara a la accionada.

CUARTO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, en adelante, le suministre los servicios de transporte, hospedaje y alimentación al menor DANIEL CABRERA BASTIDAS y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio para la prestación de servicios médicos, con ocasión al diagnóstico “Q659 DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA”.

QUINTO. - NEGAR la pretensión elevada por la EPS ASMET SALUD, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c3420f29c8df761d40793d11a8ad3b244b93da4d3cacc43888ab37b5c5d83**

Documento generado en 10/11/2022 08:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>